

A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).-

Visto el informe Secretarial que antecede (F. 141 vuelto ) y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, respecto de las mejoras embargadas , secuestradas dentro de la presente ejecución , consistente en una casa para habitación , ubicada en la calle 15 A Nª 14-05 del Barrio Toledo Plata de la Ciudad de Cúcuta , sin matrícula inmobiliaria , identificada con número de predial anterior : 01-10-0377-0003-002 , número predial actual : 01-10-00-00-0377-0003-5-00-00-0002, de propiedad del demandado Señor ANDRES BARBOSA SANCHEZ ( C.C. 13.489.220 ) , avaluadas POR UN VALOR TOTAL DE \$153.378.000.00 , éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 137-2011 .-  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 24-01-2020. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



A

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).-

Visto el informe Secretarial que antecede y desconociéndose si el Perito designado haya recibido la correspondiente notificación, es del caso ordenar que por la Secretaría del Juzgado y a través del Asistente Judicial, personalmente haga entrega de la designación correspondiente al Perito Contador Público designado, Señor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, el cual recibe notificaciones en la calle 2 Nª 7E-102 del Barrio Quinta Oriental ( Celular Nª 315-3118438 ), quien deberá rendir informe sobre la actuación pertinente. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ordinario.  
Rdo. 041- 2013.  
carr..-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-01-2019.-.-.-

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014053-005-2013-000086-00

DEMANDANTE: **JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ**

DEMANDADO: **RH PRODUCTIVO CTA**

Observa el Despacho que mediante memorial radicado el 26 de Noviembre del 2019 el Sr. JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ en su calidad de demandante y actuando en nombre propio presenta derecho de petición, no obstante, debe tenerse en cuenta que ***“el derecho de petición, como es sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido, la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose...”*** Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 5º edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstiene de dar respuesta al derecho de petición impetrado, por cuanto el mismo no opera dentro de esta acción civil, no obstante resulta necesario mencionar que en la Secretaria de esta Unidad Judicial se le ha brindado información sobre el estado del presente proceso de forma verbal al Sr. **JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ**, en cada ocasión que él lo ha solicitado.

De otro lado, el Despacho se abstiene de estudiar de fondo lo solicitado, teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva es de menor cuantiar y por ende, es menester que las partes actúen a través de abogado, pues ha de recordarse que las partes carecen de *ius postulandi*, conforme a lo previsto por el artículo 73 del C.G.P. que expresa:

*“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

No obstante, y en gracia de discusión, se le aclara al demandante que a la fecha no se decretado el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por proveído del 30 de Enero del 2014 (f 6 C2); y respecto a la vigilancia administrativa No. 2015-00036-00, el Consejo Seccional de la Judicatura resolvió mediante el Acuerdo No. CSJNS18-113 del 25 de Octubre del 2018 archivar dicha actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

De otra parte, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEMANDANTE** para que se sirva designar nuevo apoderado, conforme a los artículos 73 y 74 del C.G.P. **OFÍCIESE**

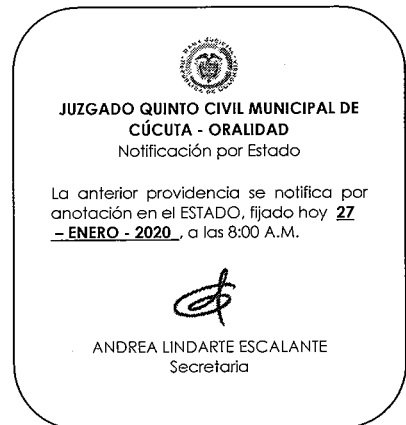
Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora y teniendo en cuenta lo previsto y establecido en los numerales 2º y 5ª del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado a la parte demandada del avalúo comercial del vehículo de Placas N° MIQ-668, presentado por la parte demandante, obrante a los folios 103 al 105, cuyo monto del avalúo es por la suma de \$15.400.000.oo., por el termino de diez (10) días , para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 604-2013  
e.c.c.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 27 - 01 - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD


San José de Cúcuta, Enero veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020) .-

Visto el informe de Secretaria que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo del Vehículo Automotor de Placas VZR 071 de El Zulia, este no fue objetada por la parte DEMANDADA y el termino para tal efecto se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle su aprobación, haciéndose claridad que el monto total del respectivo avalúo comercial es por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 077-2014.  
carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL/  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifi por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-01-2020.-, a las 8:0M.

ANDREA LINDARTE ESCALAN  
Secretaria





A

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la Señora NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES , quien actúa a través de APODERADO JUDICIAL , frente a CLAUDIA CELIS OVALLES , LUZ ESTELLA ACOSTAS y JAIME OMAÑA RAMÍREZ , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido POR EL JUZGADO INICIAL DE CONOCIMIENTO ( JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA ) , en fecha JULIO 27-2016 , obrante al folio N° 12 , 12 VUELTO .

Con posterioridad al mandamiento de pago en reseña , el Juzgado inicial de conocimiento mediante auto de fecha Enero 23-2017 (F.39 , 39 vuelto ) , Resuelve excluir como parte demandada a la Señora CLAUDIA CELIS OVALLES , POR NO HABER SIDO OBJETO DE ENTE PASIVO DENTRO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA , para lo cual se corrige la orden de pago y/o mandamiento de pago inicialmente proferido en fecha JULIO 27-2016 , ORDENÁNDOSE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de los demandados Señores LUZ STELLA ACOSTA y JAIME OMAÑA RAMÍREZ , del cual se ordena su notificación .

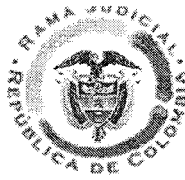
Analizado los títulos valores base de la presente ejecución, (LETRAS DE CAMBIO), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstas son idóneas para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, así como también de que de conformidad con la actuación obrante dentro de la presente ejecución, los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago , así : El demandado Señor JAIME OMAÑA RAMÍREZ , a través de CURADOR AD-LITE ( DRA. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ), tal como consta al folio N° 91, la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda (F.93), pero NO PROPUSO EXCEPCIONES, DEJANDO PRECLUIR EL TÉRMINO PARA TAL EFECTO. En relación con la demandada Señora LUZ STELLA ACOSTA, ésta se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago mediante notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.), LA CUAL DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO DIÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA , NO PROPUSO EXCEPCIONES , GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO .

Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores LUZ STELLA ACOSTA y JAIME OMAÑA RAMÍREZ , tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$350.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
RD. 959-2016.  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27 -01-2020 a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante,-  
Secretaria

A



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir **NUEVAMENTE** a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no se elaboró en debida forma, puesto que el nombre del demandado no corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Declarativo  
Rda. 110-2017  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.44 vuelto) y encontrándose vencido el término de suspensión del proceso, sin que las partes se hayan pronunciado respecto del pago acordado, conforme lo reseñado en escrito visto al folio N<sup>o</sup> 41, habiéndose solamente recibido escrito de la parte actora (F.45), dentro del cual solo se solicita se profiera sentencia que siga adelante la ejecución, es del caso proceder a la reanudación del mismo.

Ahora, como EL DEMANDADO Señor IGNACIO ANTONIO FERNANDEZ CHACÓN, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, quien con posterioridad al vencimiento del término de suspensión del proceso, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha ABRIL 26-2019, NO DIÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por la Señora MARÍA ESTHER TÀMARA ROLÒN, a través de apoderada judicial, frente a IGNACIO ANTONIO FERNANDEZ CHACÓN, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha NOVIEMBRE 27-2017, obrante al folio 20.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que EL DEMANDADO no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar reanudar con el trámite de la presente ejecución, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del DEMANDADO Señor IGNACIO ANTONIO FERNANDEZ CHACÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha NOVIEMBRE 27-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 137.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo -**  
Rdo.538-2017 -..  
Carr



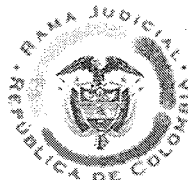
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-01-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).-

Visto el informe de Secretaría que antecede y observándose que efectivamente conforme a lo resuelto en auto de fecha JUNIO 27-2019 , se encuentra precluido el término de suspensión del presente proceso , de conformidad con lo acordado entre las partes , es del caso ordenar reanudar el trámite del mismo y requerir a las partes para que se sirvan informar al Juzgado respecto del acuerdo convenido , TAL COMO APARECE RESEÑADO MEDIANTE EL ESCRITO OBRANTE A LOS FOLIOS 61 AL 66 , el cual dio origen a la petición de suspensión del presente proceso y que se accedió por auto de fecha JUNIO 27-2019 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo.

Rda 811-2017.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-01-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaría

A



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir **NUEVAMENTE** a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda a dar claridad a lo pretendido, tal y como se le solicito en auto de fecha 18 de julio de 2019, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Ya que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 925-2017  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se reitera el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 14 de Noviembre del 2019, como lo es que sobre el bien inmueble embargado, éste presenta gravamen de hipoteca a favor de BANCOLOMBIA, es del caso dar aplicación a lo previsto y establecido en el art. 462 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad para su notificación por aviso, requerimiento este que se realiza conforme lo establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 480-2018  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-01-2020, a  
las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.61 vuelto) y encontrándose vencido el término de suspensión del proceso, conforme lo resuelto en auto de fecha JUNIO 10-2019, sin que las partes se hayan pronunciado respecto del pago acordado, conforme lo reseñado en escrito visto al folio N<sup>o</sup> 60, es del caso proceder a la reanudación del mismo.

Ahora, como la DEMANDADA Señora LIGIA PATRICIA LIZARAZO DE PEÑA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, quien con posterioridad al vencimiento del término de suspensión del proceso, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha JUNIO 10-2019, NO DIÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por el PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S-A-S-, a través de SU Representante legal, frente a LIGIA PATRICIA LIZARAZO DE PEÑA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 26-2018, obrante al folio 27, 27 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que la DEMANDADA no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar reanudar con el trámite de la presente ejecución, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LA DEMANDADA Señora LIGIA PATRICIA LIZARAZO DE PEÑA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 26-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 250.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo -  
Rdo. 617-2018 ..  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-01-2020...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero del dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 185 y 186), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$51.564.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N° 260-313123**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$77.346.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 666-2018  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 27-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Julio 17-2019 (folio 44), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Julio 17-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARLENE TORRADO ROPERO, a la ABOGADA Dra.: ANA ELIZABETH MORA, quien recibe notificaciones en la Calle 10 # 5-84 oficina 601, Edificio Seade de esta Ciudad, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

**TERCERO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Febrero 07-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 738-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27 - 01 - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

De lo comunicado por las Entidades Bancarias y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante los escritos que anteceden, a través del cual se da respuesta al oficio N° 2782 y 2781 (Abril 09-2019), respectivamente, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

De igual forma, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, a la nueva dirección aportada, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora en cuanto a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede (f. 70), la misma no es procedente ya que con anterioridad esta parte apporto nueva dirección de notificación, razón más que suficiente para no accede a lo pretendido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 825-2018  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 27 - 01 - 2020., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no se elaboró correctamente indicando de manera errada el número de radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1150-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-002-2018-01211-00 - Monitorio

Conforme lo anterior y en atención a la constancia secretarial obrante al folio 169 (reverso), es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., en armonía con el artículo 421 ibídem, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

De otro lado, y en atención a la constancia secretarial obrante al folio 169 (reverso), no se tendrá en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito presentado el 22 de Mayo del 2019, por ser extemporáneo, en virtud de lo previsto por el inciso 4º del artículo 421 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso decretar las pruebas solicitadas.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el 17, de Abril, del 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Decretar las pruebas del proceso.

**Demandante:**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**Demandado(a):**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.


**CUARTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27**  
**- ENERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Ahora, es del caso requerir **NUEVAMENTE** a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación personal del demandado (a), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Ya que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de Junio del 2019 y 06 de Septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 143-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.15 vuelto) y encontrándose vencido el término de suspensión del proceso, sin que las partes se hayan pronunciado respecto del pago acordado, conforme lo reseñado en escrito visto al folio N<sup>o</sup> 13, es del caso proceder a la reanudación del mismo.

Ahora, como la DEMANDADA Señora LORENA YOHANNA MOLINA CÀRDENAS, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, quien con posterioridad al vencimiento del término de suspensión del proceso, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha JUNIO 28-2019, NO DIÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por el Señor JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ, a través de mandataria judicial, frente a LORENA YOHANNA MOLINA CÀRDENAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha ABRIL 1 -2019, obrante al folio 7, 7 vuelto.

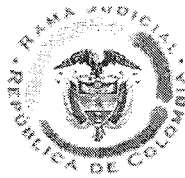
Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que la DEMANDADA no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar reanudar con el trámite de la presente ejecución, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LA DEMANDADA Señora LORENA YOHANNA MOLINA CÀRDENAS, tal



y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha ABRIL 1 -2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 100.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P, y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo -**  
Rdo.307 – 2019..  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-01-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar el emplazamiento ordenado de los demandados YENNY CONSTANZA ORTIZ PABON y JOSE JOHANY VARGAS OLIVARES, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Ahora de lo comunicado por la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, mediante los escritos que anteceden (f. 30), a través del cual se da respuesta al oficio N° 4831 (Junio 14-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 525-2019  
E.C.C.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación 27 - 01 - 2020., a las 8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por GALEN COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MEDICOS S.A.S., con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 12-2019, obrante al folio 18 y 18 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (FACTURAS N° 1122, 1134 y 1177), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MEDICOS S.A.S., se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme al poder de sustitución allegado, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor DAVID LONDOÑO BERNAL, como apoderado sustituto del Doctor JORGE LEONARDO PALACIOS NIÑO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MEDICOS S.A.S., tal y como se ordenó en el



mandamiento de pago de fecha Junio 12-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.354.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor **DAVID LONDOÑO BERNAL**, como apoderado sustituto del Doctor **JORGE LEONARDO PALACIOS NIÑO**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 542-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-01-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por HECTOR JESUS TORRES POVEDA, a través de apoderado judicial, frente a GABRIEL JOSE SARMIENTO GONZALEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Julio 31-2019, obrante al folio 10 y 10 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JHONATAN EMMANUEL QUINTERO PINZON, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor GABRIEL JOSE SARMIENTO GONZALEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Julio 31-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$116.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 690-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, frente a DAVID ALEXANDER ACEVEDO CONTRERAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 26-2019, obrante al folio 14 y 14 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 357562004), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor DAVID ALEXANDER ACEVEDO CONTRERAS, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor DAVID ALEXANDER ACEVEDO CONTRERAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Agosto 26-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.657.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase



este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 757-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por BANCOMPARTIR S.A., a través de apoderado judicial, frente a VIVIANA VALENZUELA PASAJE y JAVIER PARRA TORRES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 30-2019, obrante al folio 12 y 12 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 1033769), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores VIVIANA VALENZUELA PASAJE y JAVIER PARRA TORRES, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De lo comunicado por las Entidades Bancarias, mediante los escritos que anteceden, a través del cual se da respuesta al oficio N° 7390 (Septiembre 09-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores VIVIANA VALENZUELA PASAJE y JAVIER PARRA TORRES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Agosto 30-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.139.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Se colocan en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por las Entidades Bancarias, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 765-2019  
E.C.C.



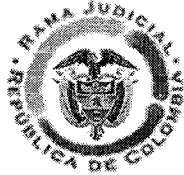
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-01-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

De lo comunicado por la Alcaldía de San José de Cúcuta, mediante los escritos que anteceden (f. 11 al 13), a través del cual se da respuesta al oficio N° 7869 (Septiembre 26-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 809-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 27 - 01 - 2020., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por **DIANA ALEJANDRA CERQUERA ORTEGA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, frente a **EDGARDO JOSE NAVARRO QUINTERO Y OTROS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01098-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Si bien es cierto que la parte actora allega “*Constancia de No Acuerdo*” y “*Constancia de Inasistencia a la audiencia de conciliación*” celebrada ante el Centro de Conciliación ASONORCOT, obrantes desde el folio 45 al 58, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación, también es cierto que dichas actas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 640 del 2001, ya que la “*Constancia de No Acuerdo*”, no se menciona como convocado al Sr. EDGARDO JOSE NAVARRO QUINTERO, así como tampoco en la “*Constancia de Inasistencia a la audiencia de conciliación*”, en la cual se expresa haber enviado la citación, sin embargo, no se indica como parte convocada (f 53), por lo tanto no se acredita el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la mencionada Ley.

En los poderes conferidos por los demandantes vistos en desde el folio 1 al 3, , se expresa: “... para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su culminación demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de: EDGAR JOSE NAVARRO QUINTERO...”, sin embargo, en el escrito de demanda y en la constancia de no acuerdo Ref. 314-2019, se indica como integrante del extremo pasivo a EDGARDO JOSE NAVARRO QUINTERO, es decir, que la persona señalada en los poderes es distinta a la mencionada en el cuerpo de la demanda y el anexo “constancia de no acuerdo Ref. 314-2019”, y por ende no se da cabal cumplimiento al artículo 74 del C.G.P. que en su parte pertinente expone:

“...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

Además se echa de menos la demanda en medio físico y como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, a través de apoderado(a) judicial frente a **SEGUROS BOLIVAR S.A.** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01139-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se allega el certificado de existencia y representación legal del **demandado**, conforme a lo estipulado por el artículo 84 del C.G.P.

No se informa la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo regulado en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. P.

El demandante omitió estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Se echa de menos la demanda como mensaje de datos para archivo del Juzgado, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

Advierte el Despacho que la parte demandante expresa: *“estimo la cuantía de la pretensión principal, aproximadamente en la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000,00), sin perjuicio de las demás pretensiones”*, sin embargo, no se señala el monto exacto, por lo que no existe certeza para determinar la cuantía de la presente acción declarativa, conforme a lo preceptuado por el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

De otro lado, se encuentra que en las pretensiones de la presente acción, el apoderado de la parte actora expresa en el numeral primero: *“Que se declare que Seguros Bolívar debe pagar el crédito con Banco Davivienda S.A., en el cual aparece como tomador Banco Davivienda S.A. y como asegurado Yobany Alonso Orozco Navarro, bajo la póliza DE-45155, a favor de mi poderdante... Que se condene a Seguros Bolívar a pagar el crédito con Banco Davivienda S.A., en el cual aparece como tomador Banco Davivienda S.A. y como asegurado Yobany Alonso Orozco Navarro, bajo la póliza DE-45155, a favor de mi poderdante”*, no obstante, el actor omite señalar con claridad y precisión el número de la obligación crediticia y el valor de la misma, en virtud de lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.

